

**CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA:
ASAMBLEA PLENARIA (XCII)
Orientaciones para la celebración
del matrimonio entre católicos y musulmanes
Orientaciones pastorales***

**Primera Parte
Matrimonio católico y matrimonio musulmán
Contexto pastoral e identidad religiosa**

1. Situación y contexto pastoral

1. Los matrimonios entre cónyuge católico y musulmán han adquirido particular relevancia en España durante los últimos cuarenta años: la pluralidad religiosa actualmente existente en nuestra sociedad, los estudiantes musulmanes que vienen a nuestras universidades, el aumento de la inmigración magrebí atraída por el despegue económico e industrial son factores a tener en cuenta en nuestro contexto pastoral. Hay que añadir, además, la población musulmana que reside en España por motivos profesionales, diplomáticos y otros.

2. El número total de musulmanes en España, sin contar la población musulmana de Melilla y Ceuta, puede estimarse actualmente en torno al millón. Este número de musulmanes, en su gran mayoría hombres pero con un aumento progresivo de mujeres, en edad nubil y con la libertad de relaciones que les otorga el vivir lejos de su patria y del rígido marco de la sociedad musulmana, especialmente en lo que a relaciones hombre-mujer se refiere, así como los cambios operados en la sociedad española, han ocasionado diversos casos de matrimonios entre cristianos y musulmanes¹. Una primera característica a subrayar en estos matrimo-

* BOCEE 82, 2008, 93-105.

¹ En 2005 se celebraron en España 27 matrimonios canónicos con cónyuge musulmán, de los que 7 eran mujeres. Hay que tener en cuenta que en España son posibles dos formas de matrimonio no canónico: el contraído en forma civil (cf. *Código Civil*, arts. 49 y 51), y el contraído en

nios es que en la mayor parte de los casos el cónyuge musulmán es varón, lo cual es explicable teniendo en cuenta que el derecho musulmán y la praxis consideran el matrimonio de la mujer musulmana con varón no musulmán como nulo a todos los efectos. En segundo lugar, con frecuencia el matrimonio entre católicos y musulmanes suele ir acompañado de una promoción social de una de las partes, aunque sea con distintos matices. El cónyuge musulmán de la pareja accede, por su parte, a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española y a las ventajas que ello comporta. No es ya infrecuente el caso de musulmanas que contraen matrimonio —no siempre en la Iglesia— con varones españoles católicos de estatus medio: empleados, profesionales, etc. Y, en tercer lugar, existe una experiencia generalizada en que con dichos matrimonios se abre para los dos cónyuges una vida de dificultades.

3. Son pocos los contrayentes que cuentan con un conocimiento adecuado acerca de lo que semejante unión lleva consigo en cuanto a compromisos recíprocos y dificultades específicas. Importantes diferencias de costumbres, tradiciones, culturas y creencias pueden convertirse en fuente de problemas para los futuros esposos. Estas dificultades se acentúan extraordinariamente si el matrimonio acaba instalándose en alguna sociedad musulmana, especialmente para la mujer. Esta encontrará habitualmente en dicha sociedad una presión e influencia familiar y social de mucho mayor peso, e incluso determinante². Esta presión familiar de los ambientes musulmanes puede incluso inducir cambios en la actitud y la conducta del varón musulmán hacia la esposa cristiana de graves consecuencias para ella, para el matrimonio y los hijos. En consecuencia, y aunque siempre es posible que el mutuo amor y respeto supere tantas diferencias, la experiencia y el parecer de los especialistas en el tema demuestran que tales matrimonios comportan especiales riesgos y, por ello, exigen una especial preparación.

4. La experiencia de los últimos años en diversos países de cultura cristiana occidental aconseja, en general, no promover estos matrimonios —opinión que es compartida asimismo por autoridades musulmanas de relevancia— habida cuenta de las siguientes cuestiones: la fragilidad de tales uniones, los problemas específicos que se presentan al cónyuge católico para la vivencia de su fe en contextos culturales o familiares musulmanes, la delicadísima cuestión de la educación religiosa de los hijos, la diversa concepción de la institución matrimonial en cuanto a deberes y

forma musulmana (cf. *Acuerdo de cooperación entre el Estado Español con la Comisión Islámica de España*, de 10 de noviembre de 1992, art. 7).

2 Cf. Pontificio Consejo para Emigrantes e Itinerantes, Instrucción pastoral *Erga migrantes* (3-5-2004) n. 67, en *AAS* 96 (2004) 762-822.

derechos recíprocos de ambos cónyuges, el diferente punto de vista respecto del papel de la mujer en la familia y en la sociedad, así como del ejercicio de la patria potestad, diversos asuntos de patrimonio y herencia o las posibles interferencias familiares. Ante la complejidad de estas uniones, es muy importante mantener una actitud clara y prudente para con estos matrimonios. Es cierto que se dan matrimonios de este tipo adornados de una gran hondura humana y espiritual, con capacidad para salvaguardar la identidad de los cónyuges. Pero estos casos no deben ocultar la distancia en la concepción antropológica, cultural y religiosa que ambos cónyuges llevan consigo.

5. A pesar de las cautelas, estas orientaciones pretenden, ante todo, promover en los responsables de la pastoral matrimonial una actitud que no sea de rechazo, sino de acogida y de sincero acompañamiento, de honda misericordia y de ayuda constante. Esta actitud no debe pasar por alto el deber de informar con verdad y respeto sobre la complejidad de los dos mundos implicados en dichos matrimonios, con sus respectivas visiones del amor, de la convivencia y del propio matrimonio en sí, al igual que sobre la situación jurídica que imponen a estos matrimonios los códigos legales de los países en los que rige el derecho musulmán (*fiqh*) —con diversa amplitud e intensidad—, con objeto de que ambos cónyuges a tiempo puedan conocer suficientemente la nueva realidad hacia la que se encaminan y las dificultades específicas que habrán de afrontar.

2. El matrimonio católico

6. Según la doctrina de la Iglesia católica, la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, ordenado por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos, es, ante todo, una institución querida por Dios Creador y tutelada por su Ley. Es acorde a la voluntad divina y a la naturaleza humana creada el hecho de que se establezca una relación estable, de honda comunión y exclusivo amor, entre un varón y una mujer. Por su inserción en el orden de la creación, el matrimonio goza de una dignidad natural. Llamados a unirse en una alianza de amor que hace de ellos «una sola carne»³, dicha unión dimana de la condición del ser humano como «imagen de Dios»⁴. Jesucristo ha confirmado⁵ la especial vocación con la que el Creador llama al esposo y la esposa a colabo-

3 Gn 2, 24.

4 Gn 1, 27.

5 Mt 19, 4-5.

rar con él en la prolongación y continuidad de la existencia humana, así como a edificar la familia mediante el recíproco amor y mutua complementariedad. Los dos primeros capítulos del *Génesis* explicitan no solamente la creación sexuada de los seres humanos sino además la unidad y complementariedad mutua del varón y de la mujer. Esta finalidad de la unión matrimonial se encuentra bella y profundamente testimoniada por la exclamación de Adán: «Esta sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne»⁶. Los profetas recibieron esta exclamación y honraron el matrimonio en el que vieron una expresión simbólica de la «alianza» como experiencia nupcial entre Dios y el pueblo de Israel⁷.

7. Para los católicos, la naturaleza original del matrimonio entre un varón y una mujer ha sido elevada por el don de la gracia sacramental. No obstante, el matrimonio natural, dado el caso de que uno o ambos contrayentes no hayan recibido el bautismo, mantiene el valor del consentimiento, que compromete toda la vida de los esposos a un amor indisoluble, a la fidelidad sin condiciones y a la acogida de los hijos. Aun en el caso de que el matrimonio entre cónyuges católico y musulmán no llegara a expresar la dignidad sacramental, puede constituir para ambos cónyuges una oportunidad de verdadero crecimiento espiritual. Esta es la razón que justifica la concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de culto en aquellos casos en los que el Ordinario tenga garantía de que no existe un peligro inmediato e insuperable que amenace los valores sobrenaturales en el cónyuge católico. Entre ellos, de modo principal, la fe, la vida de la gracia, la fidelidad a las exigencias de su conciencia religiosa. Es asimismo obligado que el Ordinario tenga certeza de que el cónyuge musulmán no rechaza los fines y propiedades esenciales del matrimonio, así como que no esté vinculado por un matrimonio válido. Este reconocimiento del derecho natural de todo ser humano a contraer matrimonio es tutelado también por la ley canónica cuando se trata de personas que no participan de la fe católica. Sin embargo, esto no significa que la dispensa del impedimento de disparidad de cultos se reduzca a una mera regularización de una previa situación de hecho de la pareja. Por el contrario, dicha dispensa requiere un proceso acompañado de medios específicamente pastorales, con la finalidad de ayudar a comprender al contrayente católico la importancia de los valores humanos y sobrenaturales que deberá considerar y defender en el momento de su decisión. De este modo, la celebración matrimonial podrá ser para los esposos un signo de gracia, fuente de valores y llamada al compromiso. En la celebración nupcial los

⁶ Gn 2, 23.

⁷ Cf. Os 2, 19; Is 54, 4ss; Ez 16, 7 ss.

esposos piden a Dios que se haga presente en su vida, fortalezca la promesa de recíproca fidelidad y les auxilie en la mutua total entrega, en la medida de la capacidad de conciencia y elección de fe de cada uno.

8. El matrimonio tiene como propiedades esenciales la unidad y la indisolubilidad. Estas propiedades alcanzan una especial firmeza por el carácter de sacramento que tiene siempre el matrimonio entre bautizados⁸. Los cónyuges están llamados a complementarse, con la finalidad orientada a la generación y educación de los hijos. Por ello, *ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal*⁹. Un requisito indispensable para la validez del matrimonio es la libre manifestación del consentimiento matrimonial por parte de ambos cónyuges. Esto implica que no hay matrimonio válido si cada uno de los contrayentes no ha elegido o aceptado libremente a su cónyuge, pero no significa que la Iglesia admita cualquier matrimonio para sus fieles.

9. La diferencia de fe y de contexto social y jurídico entre los países de cultura cristiana y musulmana puede crear serios problemas para la convivencia del matrimonio y para la plenitud de la vida conyugal, así como para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de educar cristianamente a los hijos. La Iglesia, en consecuencia, establece impedimentos para los matrimonios de disparidad por las dificultades que casi siempre comportan para la plena e íntima comunión entre los cónyuges. Cuando la Iglesia exige al cónyuge católico la promesa de hacer cuanto le sea posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica, es consciente de la dificultad del cumplimiento de esta promesa, contrapuesta no sólo a las obligaciones religiosas del musulmán practicante, sino también, cuando la parte musulmana es el varón, a las disposiciones jurídicas que, en el derecho musulmán, obligan al hijo a seguir la religión del padre.

3. El matrimonio en la religión y la cultura musulmanas

10. En la religión musulmana el matrimonio tiene un significado y valor religioso como realidad querida por Dios. El Corán transmite una imagen positiva del matrimonio, en la cual están contenidas las dos finalidades esenciales que la tradición cristiana le atribuye: el valor de la pro-

⁸ Código de Derecho Canónico (CIC) 1055.1 y 1056; Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) 776.1 y 3.

⁹ Cf. CIC 1135; CCEO 777.

creación de la especie humana y la instauración de una comunidad de paz, respeto, afecto y misericordia entre los esposos.

11. La concepción musulmana del matrimonio toma en consideración, e incluso asume, la sexualidad humana, que ha hecho de ella una pieza clave de su obra creadora. Considera igualmente los excesos a los que puede conducir este componente constitucional del ser humano, reducido a su nivel instintivo. Entre otros, al desequilibrio personal, al caos de la sociedad humana y a la destrucción de los valores que constituyen la dignidad del ser humano. Por esta razón, la religión musulmana pretendió desde su origen educar la sexualidad de los creyentes, sobre todo, teniendo en cuenta el tipo de relación existente entre el varón y la mujer en la sociedad pre-islámica de Arabia. La religión y cultura musulmanas han buscado hacer de la mujer la compañera del hombre, invocando los profundos sentimientos de la solidaridad humana y de la equidad basados en la unidad de origen en Dios de ambos sexos¹⁰, fundamento de la comunidad original y de la identidad de la aventura espiritual que conlleva el matrimonio. La religión musulmana pretendía de este modo promover un nuevo orden fundado en Dios, creador de la naturaleza humana y organizador de la vida conyugal en todas sus dimensiones.

12. Varón y mujer tienen las mismas obligaciones morales y religiosas¹¹, idéntica responsabilidad ante Dios, y un mismo destino y recompensa escatológica¹². El Corán rechaza con igual vehemencia las ofensas a un creyente o una creyente musulmanes¹³. La mujer en cuanto madre tiene el mismo derecho a ser respetada y cuidada por los hijos que el padre¹⁴; y, como esposa, tiene derecho a defenderse si es acusada injustamente¹⁵. Sin embargo, la revalorización que el texto coránico hace de la mujer con relación a la cultura de la Arabia pre-islámica no llegó a proclamar la total igualdad de dignidad entre el varón y la mujer. De hecho *los hombres están un grado por encima de ellas*¹⁶, y *los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros*¹⁷. En virtud de este «don» de Dios, las mujeres son consideradas por el hombre como «un campo labrado» al que el varón puede «ir» como

10 Cf. Corán 4, 1; 39, 6; 53, 45. Las citas se hacen según la versión de J. Cortés, *El Corán* (Herder, Barcelona 1995) que sigue la numeración de la llamada edición «Vulgata de El Cairo» de 1923. En adelante, el Corán se citará «C».

11 Cf. C 33, 35.

12 Cf. C 40, 40.

13 Cf. C 33, 58.

14 Cf. C 17, 24-29; 29, 8; 31, 14.

15 Cf. C 24, 8.

16 Cf. C 2, 228.

17 Cf. C 4, 34.

quiera¹⁸. Es al varón a quien corresponde casarse con las mujeres que le gusten, «dos, tres o cuatro»¹⁹, texto que legitima la poligamia —poliginia— si bien impone al varón el deber de un trato equitativo. El varón puede disolver el matrimonio unilateralmente mediante el repudio, institución reconocida en el texto coránico²⁰. Los hijos son un don de Dios al varón a través de la mujer, sobre todo los hijos varones; por esto su dominio sobre ellos es absoluto²¹. Las mujeres tienen reconocida la herencia, pero en cuantía máxima de la mitad de lo correspondiente a un varón²². Uno de los textos que más llama la atención en el Corán y que sigue siendo hoy piedra de tropiezo y de divergencia entre diversas corrientes musulmanas es el que se refiere al castigo que el esposo puede infligir a la esposa, golpeándola²³, que es la traducción en el derecho musulmán de la raíz *daraba*, aunque los modernistas se basan en la polisemia del árabe para negar esta traducción.

13. Algunos códigos de derecho musulmán permiten al padre casar a la hija virgen sin consentimiento de esta, considerándose el silencio como aquiescencia, pero no así a la mujer no virgen, de la que requiere su explícito consentimiento tras llegar a la pubertad. El derecho *hanbalí*, vigente en Arabia Saudí, permite el matrimonio con tal que la mujer no virgen haya cumplido los nueve años y dé su consentimiento. Además, ha de intervenir siempre el padre o el tutor matrimonial (*walí*). Sólo el derecho *hanafí* permite que la mujer contrate su propio matrimonio siempre que sea ella misma la administradora de sus propios bienes²⁴. Exige el derecho musulmán además la entrega de la dote²⁵, la cual pertenece enteramente a

18 Cf. C 2, 223.

19 C 4, 3.

20 Cf. C 2, 226-242; 4, 4.128-129.

21 Cf. C 16, 72.

22 Cf. C4, 12. 176.

23 Cf. C 4, 34.

24 Cf. por ejemplo: Ibn Abi Zayd al-Qayrawan!, *Risála fi-l-Fiqh* (Compendio de Derecho Islámico), cap. 32.

25 C 4, 24 refiere la retribución debida a la mujer desposada en matrimonio temporal de placer (*mut'á*) que prohibió el derecho sunní pero lo sigue permitiendo el *shí'í*. C 5, 5 se ocupa de la dote. Las referencias más concretas y directas se encuentran en C 2, 229-230, 236-237, ubicadas en el contexto del repudio por parte del varón. Establecen la posibilidad de que la mujer o su representante devuelvan toda o parte de la dote en caso de repudio o como modo de adquirir la mujer su libertad. Esta separación de iniciativa de la mujer —*ju'*— debe ser pedida por por el padre de ella según el derecho *shâfi'i*, los otros códigos lo niegan, pero la mujer puede pedir al marido que la repudie compensándola con la dote o más. Los códigos de derecho suelen establecer que la mujer repudia da «antes de ser gozada» pueda retener la mitad de la dote, excepto si renuncia a ella y no es virgen; en caso de serlo la capacidad de renunciar corresponde al padre, tutor o amo en caso de ser esclava. C 4, 4 también establece la dote, pero aconseja al esposo disfrutar de una parte si la esposa renuncia a ella «gustosamente». C 4, 25 establece la dote para las esclavas tomadas en matrimonio con permiso del amo. En todo caso, los códigos de derecho establecen que sin dote (*sadâq*) no hay matrimonio.

la mujer en compensación de la entrega que ella hace de sí misma a su marido, y le permite una independencia y libertad económica desconocida en la sociedad de su tiempo. Finalmente, el Corán introduce una novedad respecto de la sociedad árabe pre-islámica: esa unión entre hombre y mujer es un contrato. El derecho islámico tradicional contempla el matrimonio como un contrato establecido por la ley religiosa basada en el texto coránico.

14. El contrato matrimonial, de carácter privado bilateral entre musulmanes, suele ir acompañado de una ceremonia de carácter religioso, aunque en sí no requiere ninguna ceremonia pública. Para que sea válido tiene que haberse acordado por mutuo con sentimiento de los contrayentes, con las salvedades establecidas, quienes a su vez deben ser personas capacitadas para ello, y ha de pactarse en presencia de dos testigos, aunque no adquiere fuerza contractual apremiante para la esposa si la mitad de la dote no le ha sido entregada antes de la boda. Como tal contrato, puede romperse, según los términos del Corán²⁶ bien unilateralmente por parte del marido (repudio: *talâq*) o a petición de la mujer por medio del padre —en algunos códigos— y con consentimiento del marido (*juV*). Sin embargo, la mujer no puede repudiar al marido. El árabe moderno usa el término *talâq* para referirse al divorcio en el sentido actual común a la mentalidad occidental civil, de tal modo que *mutallaqé* se traduce como ‘divorciada’ y no ‘repudiada’, y *mutallaq* por ‘divorciado’. Esta convención moderna no se ajusta al sentido del término coránico.

15. La lectura del texto coránico y la posterior codificación jurídica clásica quedó acabada en el siglo X y fijada para la posteridad. Con el transcurso del tiempo no han faltado pensadores y juristas que han realizado un nuevo esfuerzo hermenéutico (*iytibâd*) con objeto de desbloquear la situación de la mujer en la sociedad musulmana, no sin graves resistencias por parte de amplios sectores que se proclaman defensores de la pureza más originaria de la religión y cultura musulmanas. Sus esfuerzos, sin embargo, han dado frutos muy apreciables en defensa de los derechos de la mujer, desde una lectura contextual del texto coránico. Un número creciente de Estados musulmanes han incluido en el ordenamiento jurídico leyes (*qanûn*) tendentes a convertir el matrimonio en un contrato público, estableciendo condiciones respecto a la edad de los contrayentes, a la dote y a ciertas cláusulas particulares añadidas al contrato. Una de dichas cláusulas puede ser la interdicción de que el marido tome otras esposas en régimen de poligamia. El Corán vino a limitar el

26 Cf. C 2, 229.

número a cuatro esposas²⁷, a condición de que el marido sea equitativo con ellas y sus respectivos hijos, cosa que el texto coránico juzga imposible²⁸. Algunos Estados musulmanes han puesto severas condiciones legales a la poligamia o la han prohibido a todos los efectos.

16. La familia es la célula elemental de la sociedad musulmana. Se trata de una familia de tipo patriarcal, dirigida por un cabeza de familia que reúne en torno a sí a los hijos casados y parientes, aunque en las ciudades modernas se va imponiendo la noción de familia reducida a padres e hijos. Al niño nacido se le considera bueno por naturaleza y musulmán. Los padres le ponen un nombre, muchas veces tomado del fundador de la religión o de su entorno. La circuncisión es práctica general. Se insiste mucho en el respeto debido a los padres. Se sugiere en el Corán una oración por los padres ancianos²⁹. El deber de fidelidad y obediencia a los padres sólo cesa en el caso de que estos quisieran alejar a sus hijos de la fe musulmana. El matrimonio es considerado como la situación normal del varón y la mujer adultos. La idea del celibato es extraña al pensamiento musulmán, aunque se contempla con respeto la virginidad de María, el nacimiento virginal de Jesús y el hecho de que ni Juan Bautista ni Jesús tomasen esposa. Antes del matrimonio se prescribe la continencia. La sociedad es más permisiva con el varón que con la mujer, especialmente si es joven, y se le exige que llegue virgen al matrimonio. El matrimonio no es posible hasta el grado de primos hermanos. Antes de las legislaciones modernas no existía una edad mínima, por lo que los matrimonios se concertaban siendo menores los cónyuges, que formaban una pareja real aunque la consumación del matrimonio tuviese lugar posteriormente. Actualmente, como se ha indicado, la mayoría de los Estados han promulgado leyes al respecto. El adulterio está prohibido y castigado, siempre que la acusación sea sostenida por cuatro testigos varones o haya confesión propia. Los códigos de derecho suelen prescribir un castigo que consiste en 100 latigazos a cada uno de los adúlteros e imposición de un cónyuge adúltero o pagano en caso de nuevo matrimonio siguiendo una aleya³⁰ que, en opinión mayoritaria, abolió otra anterior que prescribía un castigo más duro³¹. En algunos países donde rige la ley religiosa (*shari'a*) y el derecho tradicional (*fiqh*) en toda su amplitud, las adúlteras pueden ser condenadas a la lapidación, siendo este caso ya residual.

27 Cf. C 4, 3. El número de nueve esposas con que contaba Mahoma en sus últimos años es considerado por el texto coránico un privilegio concedido por Dios, según C 33, 50: «Es un privilegio tuyo, no de los otros creyentes».

28 Cf. C 4, 129.

29 Cf. C 17, 23-24.

30 Cf. C 24.2.

31 Cf. C 4, 15.

17. Hay acuerdo en que el texto coránico supone un avance en la proclamación de una cierta igualdad de origen y destino del varón y de la mujer, y un incentivo para la convivencia de los esposos basada en el amor y la misericordia³². Se han ido añadiendo, en el transcurso de los siglos y por motivos muy diversos, toda una serie de disposiciones jurídicas no siempre acordes con la letra ni con el espíritu coránico, y ello en varios sentidos. En la práctica las disposiciones jurídicas establecen que, ni en sus derechos ni en sus deberes, la condición de la mujer musulmana sea igual a la del hombre. Hay que reconocer, por otra parte, que en las legislaciones modernas más despegadas del derecho musulmán tradicional, la situación de la mujer en el matrimonio y en la sociedad en general ha mejorado notablemente, llegándose en algunos países a la práctica equiparación entre el varón y la mujer, salvado el peso inercial de las tradiciones locales. Por la repercusión que tienen los matrimonios de disparidad subrayamos algunas de estas disposiciones:

1. Se continúa manteniendo en los modernos códigos civiles, con algunas excepciones, la poligamia, aunque sometiéndola a ciertas condiciones.
2. El hijo siempre tiene que seguir la religión del padre cuando este es musulmán, y debe ser educado en esta religión sin tener en cuenta el derecho de la madre no musulmana.
3. Igualmente continúa vigente la norma según la cual sólo se hereda entre personas de la misma religión; por consiguiente, en el caso de un matrimonio de disparidad, la mujer cristiana no hereda del marido musulmán, ni este de aquella. Por la misma razón tampoco heredan de la madre cristiana los hijos, ya que estos deben ser necesariamente musulmanes.
4. Si se disuelve el matrimonio, la esposa musulmana o cristiana podrá beneficiarse del derecho de guarda de los hijos menores, pero sólo en la medida de que eso no dañe la educación musulmana de los hijos, y durante un tiempo limitado. Pasada la edad fijada según el derecho musulmán del lugar, los hijos son devueltos a su padre o, si ha fallecido, a la familia de este, pero no a su madre.
5. Con todo, el esposo musulmán viene obligado a respetar la práctica de su religión a su esposa cristiana. La religión y cultura musulmanas no admiten la libertad de conciencia ni la libertad religiosa tal como la entienden la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Iglesia católica.

32 Cf. C 30, 21. El contenido del texto es más amplio, pues antes de hablar del afecto y la bondad que Dios suscita entre los esposos, se expresa así: «Y entre sus signos está el haberos creado esposas nacidas entre vosotros, para que os sirvan de quietud».

Segunda parte

Orientaciones sobre el matrimonio entre católicos y musulmanes

18. La Iglesia católica mantiene una actitud de estima hacia los musulmanes, que adoran al único Dios y a cuyos designios ocultos procuran someterse con toda el alma³³. Por su parte, es lógico que los católicos esperen que los musulmanes conozcan de forma objetiva y respeten su fe. Otros elementos importantes a tener en cuenta son la reciprocidad, el diálogo interreligioso con los musulmanes, y la experiencia que pueden aportar las Iglesias orientales católicas sobre los matrimonios entre católicos y musulmanes, así como los contactos de la Iglesia católica con los gobiernos musulmanes³⁴. Todos los que intervienen en la preparación de estos matrimonios, sean católicos o musulmanes, deben conocer bien la doctrina y las normas que sobre el matrimonio dispar ofrecen sus respectivas religiones. Las orientaciones que aquí se proponen pueden servir como guía para la reflexión personal, el discernimiento, la preparación, la celebración y el posterior acompañamiento de estos matrimonios y de su vida familiar.

19. Quienes tienen encargo pastoral, al encontrarse ante casos de católicos que expresan su deseo de contraer matrimonio con un cónyuge musulmán, necesitan adoptar una actitud de conocimiento y estima hacia los musulmanes que les libere de prejuicios típicos y les lleve a respetar y descubrir la posible acción del Espíritu, las semillas del Verbo y destellos de la Verdad sobre las personas y algunos elementos morales, espirituales y humanos³⁵. Necesitarán, asimismo, un conocimiento lo más completo posible del derecho matrimonial musulmán en general, y de los diferentes Códigos civiles modernos vigentes en países musulmanes, así como de las realidades sociológicas del país de origen de la parte musulmana.

20. El contrayente católico suele tener por lo general un completo desconocimiento de las cuestiones jurídicas relativas a la herencia, custodia de los hijos, comunidad de bienes, divorcio, repudio, así como de que los hijos que nazcan de tal unión serán musulmanes según el derecho musulmán; lo que hará difícil que, especialmente la mujer cristiana, tenga la posibilidad de compartir la propia fe con sus hijos. No es extraño que

33 Cf. Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia, 16; Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, 3.

34 Cf. Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal *Ecclesia in Asia* (6-11-1999), 27, en AAS 92 (2000) 449-528.

35 Cf. Concilio Vaticano II, Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, 2b.

tenga vagos conocimientos sobre las condiciones sociológicas en que tendrá que vivir, especialmente si el matrimonio se instala en un país musulmán. También es importante que sepa que la concepción del amor entre el varón y la mujer no tiene ni la misma forma ni la misma expresión en las sociedades musulmanas que en las occidentales de raíces cristianas. Otra dificultad a tener en cuenta por el contrayente católico es la representada por la segregación entre varones y mujeres que la religión y cultura musulmanas imponen en amplios sectores de la vida pública y privada.

21. El contrayente musulmán, pese a su esfuerzo de adaptación a la lengua y cultura españolas, habitualmente seguirá pensando en función de sus categorías religiosas y socio-culturales, lo cual implica el riesgo de que se sienta desorientado ante la concepción de la familia en el ambiente cristiano occidental, y de que no alcance a comprender en toda su amplitud la sensibilidad y las reacciones de su pareja y entorno. Por otra parte, habituado a la acogida, a la hospitalidad tradicional y a las numerosas visitas a la familia y a los allegados, tan frecuentes en su propio entorno social, difícilmente aceptará las actitudes de reserva, de aprecio de la intimidad o de aparente distanciamiento que en este ambiente se dan, corriendo el riesgo de interpretarlo como desprecio hacia los propios parientes. En algunos casos, además, puede no ser bien aceptado por la familia del contrayente católico, produciéndose en él un sentimiento de aislamiento e inseguridad que le incitará tal vez a precipitar el regreso a su país, en el cual hallará la seguridad y sentimiento de identidad que le proporciona la integración en su propio mundo familiar.

22. El éxito de estos matrimonios exige una seria preparación, y cuando se realiza con las debidas garantías puede ser ocasión de una real profundización en la dimensión religiosa personal. La solución negativa sería eludir esta tarea refugiándose en la indiferencia. Este encuentro entre los esposos puede ser fuente de una mayor exigencia, que invita a volverse juntos hacia lo esencial, Dios, que les ha llamado a la vida y al amor y tiene para sus vidas un misterioso designio de gracia y salvación. El matrimonio de disparidad, además, confiere al encuentro entre católicos y musulmanes otra dimensión diferente a la de los encuentros entre expertos, pues se enraiza en plena realidad humana a través de la vida cotidiana. Estos matrimonios pueden constituir un signo de reconciliación posible entre los pueblos, las razas y las religiones.

1. Discernimiento y preparación

23. La Iglesia católica desaconseja el matrimonio de aquellos contrayentes que no pertenecen a la misma comunidad de fe³⁶. Quienes tienen la responsabilidad pastoral en relación a este tipo de matrimonios, deben cerciorarse de la libertad de cada uno de los contrayentes, así como de su consciente afrontamiento de una empresa de tal relevancia. Es aconsejable que el párroco reciba y escuche al contrayente católico. Si el contrayente musulmán lo desea, se le debe facilitar asimismo el encuentro personal y por separado con el párroco. Los encuentros posteriores, en caso de que el proceso siga adelante, pueden celebrarse conjuntamente. Es conveniente que en cada diócesis se disponga de un sacerdote experto que pueda ayudar y colaborar con los párrocos en la tarea del discernimiento, preparación y acompañamiento de estas parejas.

24. Para garantizar unas mejores condiciones de discernimiento y realización de la convivencia matrimonial, se puede aconsejar que antes de su matrimonio el contrayente católico procure pasar un cierto tiempo en el país de su futura familia política, incluso aunque después resida en España. Además de aportar una experiencia real, es también un gesto de respeto hacia los lazos de solidaridad familiar que en las sociedades musulmanas se han mantenido vigentes. Psicológicamente puede ayudar a suavizar o reducir la oposición familiar. Si el matrimonio pretende residir en un país mayoritariamente musulmán, el contrayente católico, para poder insertarse en la vida social, deberá aprender la lengua del país, pues de lo contrario será considerado como un extranjero.

25. Aunque guardando estrechos lazos con sus familias, tendrán cuidado de conservar la independencia e intimidad que necesitan. Es muy importante que, para sentirse libres frente a la presión familiar y social (que en la sociedad musulmana tiene especial influencia), los esposos sean independientes laboral y económicamente. De este modo no se verán obligados a convivir con una de las dos familias. Estas cuestiones no se deben dejar al azar, sino que deben ser objeto de clarificación, para que no se conviertan en motivo de desavenencia.

26. Infórmese cuidadosamente a los futuros cónyuges sobre el estatuto jurídico del matrimonio dispar, de las normas del derecho musulmán tradicional, de las leyes vigentes en sus países respectivos. Se les debe

³⁶ Cf. Pontificio Consejo para la promoción de la unidad de los cristianos, «Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo» (25-3-1993), n. 144, en /L45 85 (1993) 1039-1119; Pontificio Consejo para Emigrantes e Itinerantes, Instrucción pastoral *Erga migrantes*, n. 63.

aconsejar que eviten el aislamiento y, si viven en una sociedad musulmana, apresúrese el contrayente católico a tomar contacto con la parroquia más cercana o con algún grupo cristiano. En este sentido, sería de gran utilidad que el sacerdote experto de la diócesis, si sabe que el matrimonio debe partir a un país musulmán, anuncie su llegada a la Iglesia local para que pueda ser convenientemente acogido.

27. Algunas cuestiones concretas no deberían dejarse de lado en el diálogo con los contrayentes. Se proponen las siguientes en orden a un discernimiento:

1. *Con relación a la fe y la religión*

- Reflexión acerca de la fe personal y práctica de la religión de cada uno en el contexto del proyecto matrimonial.
- Consideración del conocimiento real que cada uno tiene acerca de la religión del otro y del diálogo sobre sus respectivas religiones.
- Grado de disposición de cada uno para acompañar a su cónyuge en las celebraciones significativas de su tradición religiosa.

2. *Con relación a la tradición cultural*

- Grado de conocimiento que cada uno tiene del país del otro, de su cultura y tradiciones.
- Reflexión acerca de la lengua de comunicación entre ambos y la posibilidad de aprender cada uno la lengua del otro, lo que puede ayudar a evitar malos entendidos y posibles conflictos.

3. *Con relación a la familia de procedencia*

- Reacción de los padres, hermanos, familia cercana, amigos y comunidad hacia su proyecto de matrimonio.
- Información acerca de las expectativas que las respectivas familias tienen del otro cónyuge.

4. *Con relación a la familia que quieren formar*

- Decisión sobre el lugar de residencia.
- Reflexión sobre los hijos y su número, la fidelidad mutua, el matrimonio monógamo, la poligamia, los bienes patrimoniales y económicos de la futura familia.

- Decisión sobre el bautismo y la educación católica que piensan proporcionar a los hijos.

5. *Con relación a los aspectos de carácter jurídico*

- En el caso de residir en país de mayoría musulmana, es conveniente garantizar el derecho de herencia del cónyuge cristiano.
- También es muy importante que dialoguen acerca de si, en caso necesario, el cónyuge cristiano podrá obtener la custodia de los hijos.
- Incluso se les puede sugerir la consulta a un experto que les ayude a garantizar jurídicamente la tutela del cónyuge más débil, en el caso de que la legislación común no lo contemple ordinariamente.

28. Antes de la celebración del matrimonio canónico, los contrayentes católico y musulmán han de prepararse mediante un cursillo adecuado, en el que no han de faltar las informaciones sobre la igual dignidad del varón y la mujer, la estabilidad del matrimonio, los derechos humanos y el ejercicio de la libertad religiosa. Es muy importante que no falte la información sobre el derecho musulmán, y particularmente el del propio país. El cursillo preparatorio debe ofrecerlo o procurarlo la parroquia de residencia del contrayente católico. De esta forma los novios valorarán positivamente el esfuerzo que la Iglesia católica hace para no omitir esta necesaria preparación.

29. Con el fin de lograr una progresiva preparación y no precipitar indebidamente el matrimonio canónico, los contrayentes católico y musulmán pueden formalizar su compromiso mediante el matrimonio civil, que algunas Conferencias Episcopales toleran como praxis pastoral³⁷, haciéndoles saber que están obligados posteriormente a la forma canónica del matrimonio. Habrán de presentar la documentación preceptuada por el Código civil español³⁸. Con este compromiso civil se pretende evitar los posibles casos de matrimonio de prueba o, conforme a algunas tradiciones musulmanas aludidas, el llamado matrimonio de placer, así como la utilización del matrimonio para la adquisición de la nacionalidad española o la legalidad laboral.

37 Cf. Conferencia Episcopal Italiana, *I matrimoni tra cattolici e musulmani in Italia (9-4-2005)* n. 21; Secretariado para las Relaciones con el Islam. Conferencia Episcopal Francesa, *Les mariages islamo-chrétiens* (mayo 2004), ficha 1, n. 5.

38 «Quienes desean contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código»; *Código Civil español*, art. 56. La Dirección General del Registro y del Notariado ha publicado un modelo de expediente, en el que se harán constar los datos extraídos de la certificación de nacimiento, empadronamiento y nacionalidad.

30. La preparación al matrimonio canónico requiere expediente previo³⁹. Debe aportarse toda la documentación civil de ambos contrayentes, así como la documentación eclesiástica del contrayente católico. Si algún documento hubiera de solicitarse del país de origen del contrayente no español, deberá ser acompañado con la traducción al español debidamente autenticada.

31. El matrimonio canónico entre contrayentes católico y musulmán está afectado por el impedimento de disparidad de cultos⁴⁰, por lo que es inválido si no se obtiene la preceptiva dispensa del Ordinario del lugar. Los contrayentes deben comprender que un impedimento quiere indicar una dificultad objetiva sobre su proyectado matrimonio, y que dependerá del compromiso de ambos. La dispensa del impedimento ha de solicitarla el contrayente católico a su Ordinario de lugar, y su concesión se hace depender del cumplimiento de determinadas condiciones que el Derecho canónico exige al matrimonio mixto⁴¹, y que extiende con mayor motivo al matrimonio dispar⁴². Se trata de tres condiciones simultáneas:

- 1.^a Una declaración del contrayente católico (estar dispuesto a evitar la pérdida de la fe y hacer todo lo posible por bautizar y educar a los hijos en la Iglesia católica).
- 2.^a Una información que el contrayente católico ha de hacer al contrayente musulmán sobre las dos promesas anteriores.
- 3.^a Una instrucción sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio que ninguno de los dos puede excluir.

32. Las declaraciones y promesas no deben enunciarse de forma genérica, sino especificarse por escrito: el respeto a la práctica del culto católico de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad religiosa; la decisión del bautismo y educación católica de los hijos; así como la exclusión de la poligamia, el matrimonio de placer⁴³, el repudio o el divorcio. Conviene que estas declaraciones y promesas tengan valor incluso civil. De este modo quedará constancia legal ante las dificultades adversas que puedan surgir en la vida matrimonial.

39 Cf. CIC 1066-1067; CCEO 784.

40 Cf. CIC 1086; CCEO 803.1.

41 Cf. CIC 1125; CCEO 814.

42 Cf. CIC 1086.2.

43 El llamado matrimonio temporal de placer, contemplado en la tradición musulmana chiíta, no puede ser considerado verdadero matrimonio para la Iglesia católica, porque los fines y propiedades esenciales del matrimonio no pueden ser excluidos por ninguno de los dos contrayentes (CIC 1125,3º; CCEO 814,3º).

2. Celebración

33. Teniendo en cuenta las diversas e incluso divergentes ópticas que sobre el matrimonio ofrecen el cristianismo y el islam, de acuerdo con el Evangelio y el Corán, es lógico que la celebración del matrimonio difiera de la que se emplea cuando ambos contrayentes son católicos, e incluso de la que se emplea cuando un contrayente es cristiano no católico. En este último caso ambos contrayentes son cristianos, y existe entre ellos una comunión eclesial plena si ambos son católicos; o gradualmente diversa, si uno de ellos es católico y el otro no. En el caso de que uno de los contrayentes sea musulmán, no sucede lo mismo y, por tanto, no se trata de una celebración discriminatoria sino consecuente con la fe cristiana y respetuosa con el derecho a la libertad religiosa que merece toda persona.

34. La observancia de la forma canónica de la celebración del matrimonio entre católicos y musulmanes es condición necesaria para su validez. Dicha forma requiere el consentimiento matrimonial manifestado de forma pública y libre ante el ministro competente de la Iglesia católica y dos testigos, sean o no católicos. «Si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio»⁴⁴. Una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio entre contrayentes católico y musulmán es consiguientemente canónico, porque se ha celebrado conforme al derecho de la Iglesia católica; de no mediar dicha dispensa, sería un matrimonio no canónico y no reconocido por la Iglesia católica.

35. Cuando el matrimonio se contraiga con la forma canónica se celebrará de acuerdo con el Ritual del Matrimonio, que contiene la «Celebración del Matrimonio entre parte católica y parte catecúmena o no cristiana». No está prevista la celebración de la Eucaristía ni su administración, puesto que se trata de un sacramento cristiano que supone el bautismo. Tampoco el contrayente católico, por respeto a la parte musulmana, puede recibir la Eucaristía en la celebración matrimonial, ni es oportuno hacer uso del presbiterio y menos aún del altar. El matrimonio entre una parte

⁴⁴ CIC 1127.2; el CCEO (c.835) menciona que «la dispensa de la forma de celebración del matrimonio establecida por el derecho se reserva a la Sede Apostólica o al Patriarca, que no la concederán si no es por causa gravísima».

católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente⁴⁵.

36. En la celebración entre cónyuges católico y musulmán la proclamación de la Palabra de Dios orienta la reflexión del ministro católico y precede al consentimiento y bendición matrimoniales. No está permitido en una celebración católica la lectura del Corán, ni puede un lector católico leer textos coránicos ni un lector musulmán leer textos bíblicos o evangélicos. Podría, sin embargo, permitirse la intervención de un dirigente musulmán o de otra persona musulmana al final de la celebración, a juicio del Ordinario del lugar.

37. El derecho de la Iglesia católica prohíbe que antes o después de la celebración canónica se realice otra celebración religiosa del matrimonio, o que se repita el consentimiento matrimonial, o que presidan la ceremonia el ministro católico y el dirigente musulmán conjuntamente⁴⁶. La confusión derivada de esta forma de proceder podría afectar a la validez del consentimiento al no saber ante quién se emite, se ofenderían los sentimientos religiosos de los participantes, y atentaría contra la libertad religiosa que merecen tanto la comunidad católica como la musulmana. Pero no está prohibida al cónyuge católico su participación en la «fiesta del matrimonio» propia de las culturas musulmanas, siempre que no se den en ella hechos o manifestaciones contrarios a la fe católica.

38. El matrimonio celebrado conforme a la forma canónica será registrado en el libro de matrimonios de la parte católica. De este registro, se pasará nota marginal al libro de bautismos correspondiente⁴⁷. Asimismo se inscribirá la eventual dispensa de la forma canónica⁴⁸. De acuerdo con la normativa civil española, se notificará la celebración del matrimonio al Registro civil⁴⁹.

3. Acompañamiento pastoral

39. El apoyo pastoral que la Iglesia ofrece a este tipo de matrimonios no puede limitarse a los momentos previos de la acogida, el discernimiento, preparación y celebración, sino que debe tener, en cuanto sea posible, una continuidad a lo largo del desarrollo de la vida matrimonial y familiar. Es muy importante que los responsables de la cura pastoral se

45 Cf. CIC 1118.3.

46 Cf. CIC 1127.3; CCEO 839.

47 Cf. CIC 1121.1 y 1122.1-2; CCEO 841.1-2.

48 Cf. CIC 1121.3; CCEO 841.1.

49 Cf. *Código Civil*, arts. 60 y 63.

preocupen de estar informados acerca de la libertad del cónyuge católico para practicar su religión y tomar parte en la vida de la comunidad católica. El Derecho de la Iglesia católica establece lo siguiente: «Los Ordinarios del lugar y los demás pastores de almas deben cuidar que no falte al cónyuge católico y a los hijos nacidos del matrimonio la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones, y han de ayudar a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar»⁵⁰. Asimismo, los párrocos y responsables deben procurar en lo posible realizar la visita pastoral a los domicilios de estas familias y seguir el proceso de la educación religiosa de los hijos y la posibilidad de que estos reciban los sacramentos.

40. Si el matrimonio se establece en país europeo, el derecho occidental de raíces cristianas ofrece un ámbito de clarificación para el desarrollo de las distintas opciones tomadas por los cónyuges. Si deciden instalarse en un país mayoritariamente musulmán, la parte católica puede comenzar a experimentar diferentes dificultades en relación con el desarrollo cotidiano de la vida conyugal, la educación de los hijos, el ejercicio de la autoridad sobre los mismos, así como la normativa del derecho musulmán en la resolución de conflictos, o la aceptación social y codificación jurídica del matrimonio polígamo como posibilidad para el esposo musulmán. De ahí, como ya se ha indicado, el papel importante que pueden desempeñar las comunidades católicas minoritarias en estos países, que deben estar informadas de la presencia de estos matrimonios en su ámbito pastoral.

41. En la educación de los hijos de estos matrimonios merece particular atención el respeto a la religión de ambos cónyuges, acentuando aquellos valores comunes, así como el sentido trascendente de la vida y su dimensión espiritual. Se han de inculcar la práctica de la oración como necesario diálogo de la criatura al Creador, la caridad y preocupación por los más necesitados, el fomento de la convivencia familiar y su apertura a la vida social. Asimismo, los padres han de conceder ante sus hijos la importancia moral de la fidelidad y el respeto a la propia conciencia religiosa de cada uno de ellos. No deben olvidar los padres ayudar a sus hijos a discernir y valorar las diferencias confesionales que los separan y el distinto código moral que inspira la conducta de cristianos y musulmanes, dando la importancia requerida a aquello en lo que coinciden; en especial, lo que se refiere a la dignidad de la persona humana, del varón y la mujer, el derecho a la libertad de conciencia y especialmente religiosa. Se ha de evitar en cualquier caso el peligro de un cierto indiferentis-

50 CIC 1128; CCEO 816.

mo o relativismo religioso, que no deja de ser una sombra que puede cernirse sobre estas familias con ánimo de eliminar tensiones familiares.

42. Los matrimonios dispares, que habrán de verificar el cumplimiento de las obligaciones que posibilitaron su unión, nos pueden enseñar que es posible la convivencia sin ahogar ninguna personalidad y serán una ocasión práctica para el ejercicio de un verdadero diálogo interreligioso. La parte católica no olvidará su vinculación cristiana mediante la oración, la lectura de la Biblia, el estudio del *Catecismo de la Iglesia Católica*, y de aquellos documentos referidos a la persona humana, a la familia y a la sociedad⁵¹.

43. Teniendo en cuenta que el diálogo interreligioso promueve la verdad y la sinceridad entre los creyentes de distintas religiones⁵², en el curso de su ejercicio habría que propiciar el acercamiento y profundización a importantes temas que afectan a católicos y musulmanes: la dignidad de la persona humana, la igualdad de la mujer, el proceso hacia una sociedad más justa y participativa, el desarrollo y aplicación práctica de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad religiosa, la erradicación de la violencia y la contribución a la paz del mundo, así como otras cuestiones de carácter moral. El conocimiento de la religión del otro cónyuge es conveniente que se haga partiendo de los textos sagrados, lo que puede convertirse en una ocasión de mutuo enriquecimiento espiritual, evitando los riesgos de deslizarse hacia el indiferentismo religioso.

44. Las dificultades que lleva consigo el matrimonio constituido por contrayentes católico y musulmán ya fueron advertidas por ambos cónyuges cuando fueron madurando su proyecto. Para mantener y consolidar la estabilidad matrimonial son medios muy oportunos la reflexión y el diálogo sobre los compromisos matrimoniales. A este objeto, puede ser útil, cuando el caso lo requiera, la mediación de alguna persona experta y sabia, aceptada por ambos esposos, que pueda ofrecerles su experiencia, comprensión y apoyo en los momentos más delicados.

45. El recurso a los tribunales civiles en caso de conflicto es legítimo, cuando los derechos de un cónyuge o los de los hijos fueren negados. En algunos países de mayoría musulmana, en muchas de las cuestiones referidas al matrimonio, la familia, los hijos y la herencia, se apli-

51 Cf. *Carta de los derechos de la familia* (22 de octubre de 1983); Pontificio Consejo «Justicia y Paz», *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia* (2 de abril de 2004).

52 Cf. Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, Instrucción *Diálogos y anuncio* (19-3-1991); AAS 84 (1992) 414-446; Congregación para la Doctrina de la Fe, Declaración *Dominus Iesus* sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia (6-8-2000), n. 2 y 22: AAS 92 (2000) 742-765.

ca el derecho musulmán de modo estricto. En tales casos el recurso de la parte católica puede interponerse ante un tribunal civil si fuere preciso.

46. El recurso a los tribunales de la Iglesia católica sólo es legítimo cuando hay dudas fundadas acerca del consentimiento matrimonial, así como de sus posibles vicios o defectos en el momento de la celebración. Por ello, «cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio»⁵³. Es indiferente que la parte actora sea católica o musulmana.

47. La petición del bautismo en la Iglesia católica por parte del cónyuge musulmán es un asunto que requiere especial prudencia y preparación, teniendo en cuenta tanto la creencia musulmana como las posibles consecuencias que se puedan derivar⁵⁴. La decisión ha de ser tomada en conciencia, y debe estar apoyada por el cónyuge católico e incluso por los hijos. Debe diferirse el bautismo si se prevén graves inconvenientes para los miembros de la familia o para la Iglesia católica.

48. Para concluir, los católicos han de tener en cuenta que han de estar dispuestos a llevar a cabo una correcta relación con personas de religión musulmana. Esta disposición ha de contar con ideas claras y con confianza en el designio universal de salvación de Dios para con toda la humanidad⁵⁵. A ello han querido contribuir las presentes Orientaciones, dirigidas a los responsables de la pastoral de aquellos fieles católicos que expresan su deseo e intención de contraer matrimonio con personas de confesión musulmana.

Madrid, 28 de noviembre de 2008

⁵³ CIC 1476; CCEO 1134.

⁵⁴ Cf. Instrucción *Erga migrantes*, n. 68.

⁵⁵ Cf. Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal *Ecclesia in Europa* (28-6-2003), n. 57: AAS 95 (2003) 649-719.

Apéndices

1. La shahâda o profesión de fe musulmana

1. Cuando un varón católico tiene intención de casarse con una mujer musulmana hay que tener en cuenta que este caso está expresamente prohibido por la ley islámica, la cual sólo permite el matrimonio de un varón musulmán con una mujer judía o cristiana⁵⁶. Una mujer musulmana no puede casarse con un politeísta⁵⁷ ni con un no creyente⁵⁸; a los efectos jurídicos del matrimonio los cristianos son considerados en estas categorías.

2. Puede ocurrir, al plantearse de hecho un matrimonio de estas características, que la embajada o consulado del país de origen de la mujer musulmana no tramite los documentos que conceden efectos civiles al matrimonio hasta que no tenga constancia de que el cónyuge católico haya pronunciado la «shahâda» o profesión de fe musulmana. Esta documentación no la solicita la mujer que aspira al matrimonio sino normalmente el padre o un tutor legal (*wali*): en algunos países se acepta la solicitud de la madre o un pariente musulmán mayor de edad.

3. Para superar esta dificultad, el cónyuge católico podría verse requerido a firmar un documento testimoniando haber pronunciado dicha profesión de fe musulmana, creyendo que está cumplimentando un mero trámite burocrático. Se debe advertir que en tal caso se trata de un acto de apostasía de la fe católica y de verdadera adhesión a la religión musulmana.

4. *Shahâda* significa «testimonio» y consiste en una fórmula de las conocidas en fenomenología de la religión como «confesiones de fe»: «*Lâ ilâha illa Allâh wa Mubammad rasûl Allâh*» («No hay dios sino Dios, y Mahoma es el enviado de Dios»). Pronunciada en árabe o firmada simplemente ante dos testigos musulmanes es suficiente para probar la conversión a la religión musulmana, así como de aceptación de los deberes y derechos en el interior de la comunidad musulmana (*umma*).

5. Los párrocos o sacerdotes especialmente encargados de la cura pastoral de matrimonios de este tipo deben informar al contrayente católi-

⁵⁶ C 5, 5: «Y a las mujeres creyentes y honestas y las honestas del pueblo que, antes que vosotros, había recibido la Escritura (*kitâb*), si les dais la dote tomándolas en matrimonio, no fornicando ni tomándolas como amantes».

⁵⁷ C 2, 221: «No caséis con asociadores (*musrikûn*) hasta que estos crean».

⁵⁸ C 60, 10: «Si de verdad comprobáis que son creyentes, no las devolváis a los infieles: ni ellas son lícitas para ellos ni ellos lo son para ellas».

co el significado real de la *shabáda*, poniendo especial énfasis en que no se trata de un mero trámite burocrático, sino de un abandono formal de la fe católica⁵⁹. Por ello, la persona católica que hubiere realizado tal acto de profesión, está obligada a retractarse de ella formalmente antes del matrimonio; en caso de rehusar la retractación, tras haber sido advertida de las graves consecuencias de la apostasía, debe ser orientada hacia un matrimonio civil. El Ordinario del lugar debe ser informado de tales casos si se dieren y tomar la última decisión al respecto.

6. Para evitar, en la medida de lo posible, las consecuencias negativas en el orden de la fe para el cónyuge católico, el Ordinario del lugar podría evaluar la posibilidad de recurrir a un previo matrimonio civil, previendo que quizás de este modo no se pongan obstáculos por parte de las embajadas y consulados para emitir la documentación de la mujer. Posteriormente se podría pensar en una celebración canónica. De celebrarse el matrimonio acogiendo a la legislación civil vigente, sin el consenso de la representación diplomática correspondiente, el matrimonio tendría validez solamente en España y en aquellos países con los que exista acuerdo al respecto. De trasladarse la pareja al país de origen de la mujer, en muchos casos deberá afrontar delicados problemas tanto ante la familia de ella como ante las autoridades del país.

2. Declaraciones de ambos cónyuges⁶⁰

Declaración de intención del cónyuge musulmán

En el momento en que yo N., ante Dios, me comprometo tomando como esposo/a a N., declaro que soy musulmán/musulmana.

Dios me ha conducido hacia él/ella y con él/ella deseo construir una comunidad de vida y amor fundando una familia.

Para mí, fidelidad significa que, durante toda nuestra vida, nos deberemos el uno al otro en el amor, por lo que renunciaremos a toda relación fuera del matrimonio.

Para mí, casarme con N., cristiano/a, significa que deseo compartir con él/ella el compromiso de no quebrantar nuestro matrimonio por motivo alguno. Y que sólo la muerte podrá romper este vínculo.

59 «Si se presenta el caso de transcripción del matrimonio en el consulado del estado de origen islámico, la parte católica tendrá que abstenerse de pronunciar o firmar documentos que contengan la *shabada* (profesión de creencia musulmana)»: Instrucción *Erga migrantes*, n. 68.

60 Textos extraídos de: Secretariado para las Relaciones con el Islam. Conferencia Episcopal Francesa, *Les Mariages Islamo-Chrétiens*. Dossier para la acogida de las parejas islamo-cristianas que solicitan el matrimonio por la Iglesia católica, 4.a edición (mayo de 2004).

Informado/a de las obligaciones de mi esposo/a referentes a las exigencias del matrimonio para los cristianos, me comprometo a respetar su fe y su práctica religiosa.

Acepto tener hijos y compartir con N. la preocupación por su educación religiosa y humana. Les enseñaré a respetar los valores cristianos. Y respetaré sus decisiones cuando sean capaces de tomarlas libremente y con plena consciencia.

Fecha y firma

Declaración de intención del cónyuge católico

En el día de mi matrimonio, comprometiéndome con Dios en presencia de la Iglesia, deseo, con plena libertad, crear con N. una verdadera comunidad de vida y amor, tal como la entiende la Iglesia católica en fidelidad a Jesucristo.

Deseo mediante este compromiso recíproco establecer entre nosotros un vínculo sagrado que nada, durante nuestra vida, podrá quebrantar.

Me comprometo a hacer todo lo posible para que nuestro amor crezca en una fidelidad total y exclusiva, y a ser para mi esposo/a una ayuda verdadera.

Acepto los hijos que puedan nacer de nuestra unión.

Estoy decidido/a a permanecer fiel a mi bautismo en la Iglesia católica y a esforzarme por dar testimonio de mi fe en mi vida diaria; me comprometo, en cuanto de mí dependa, a hacer cuanto me sea posible para que mis hijos reciban la fe católica. Les enseñaré asimismo el respeto hacia los valores de la religión musulmana.

Respetaré la libertad de conciencia de mi futuro/a esposo/a.

Tengo confianza en que Dios bendecirá nuestra unión y que, con su ayuda, esta será para nuestros hijos, familias y amigos un lugar de mutua comprensión entre católicos y musulmanes.

Fecha y firma

COMENTARIO

El matrimonio entre católicos y musulmanes: problemas planteados

Los matrimonios entre parte católica y parte no bautizada, que durante los siglos pasados tan apenas tenían aplicación en Europa, puesto que toda ella era mayoritariamente cristiana y sólo planteaban problemas en los llamados territorios de misión, en la actualidad cada vez serán más frecuentes en los países de tradición cristiana, como el nuestro, tanto por el aumento de padres cristianos que ya no bautizan a sus hijos como, sobre todo, por las inmigraciones masivas provenientes, generalmente, de países no cristianos. Este tipo de matrimonios, además de estar sujetos al impedimento de disparidad de cultos (c.1086), presentan una problemática que, en algunos casos, va mucho más allá de la distinta religión de las partes, incidiendo en la misma concepción del matrimonio que es distinta entre las partes. El caso, quizá más emblemático es el del matrimonio entre católicos y musulmanes, sobre el que la Conferencia Episcopal Española acaba de publicar las anteriores «Orientaciones pastorales»¹, siguiendo el ejemplo de otros episcopados europeos, que sustituyen a las publicadas anteriormente en 1988².

1. Modelos matrimoniales contrapuestos

Es evidente que los matrimonios celebrados entre parte católica y parte no bautizada presentan una problemática particular, especialmente lo que se refiere a la fe de la parte católica, que puede verse gravemente comprometida así como el bautismo y la educación católica de la prole, por lo que la Iglesia ha establecido para estos casos el impedimento de

1 Conferencia Episcopal Española, Asamblea Plenaria (XCII), «Orientaciones para la celebración del matrimonio entre católicos y musulmanes. Orientaciones pastorales», 28 noviembre 2008 BOCEE 82, 2008, 93-105.

2 Conferencia Episcopal Española, Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales, «Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España», marzo 1988, BOCEE 18, 1988, 60-68.

disparidad de culto (c.1086) en virtud del cual es inválido el matrimonio celebrado entre estas partes sin la dispensa del Ordinario del lugar, que la puede conceder una vez cumplidos los requisitos establecidos en el c.1125. Y dentro de esta categoría de matrimonios, una problemática especial la presentan los matrimonios entre católicos y musulmanes ya que en ellos se da no sólo una diferencia religiosa sino, especialmente, una diferente concepción de la institución matrimonial³.

Señalemos, de entrada, que, por lo mismo, esta problemática no se circunscribe sólo al ámbito religioso sino también al reconocimiento civil de determinados matrimonios celebrados según las normas islámicas: así, por ejemplo, una Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de nuestro país, de fecha 29 de junio de 2005, recordaba que la aplicación de la ley extranjera (en el caso del matrimonio) puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español (a pesar de que sea la ley personal del contratante). En concreto, se rechaza la aplicación de la ley extranjera cuando tal aplicación produzca una vulneración de los principios esenciales, básicos e irrenunciables del derecho español. Y cuando la ley extranjera incurre en tales vulneraciones dicha ley no debe ser aplicada por los tribunales españoles (art.12.3c.c), y en su lugar han de aplicar la ley española como «*lex fori*», indicando que se rechaza esta aplicación de la ley extranjera alegando excepción de orden público en los siguientes casos, entre otros, que afectan especialmente a los matrimonios islámicos:

- a) leyes extranjeras que admiten los matrimonios poligámicos, no reconociendo capacidad nupcial a las personas ya ligadas por anterior matrimonio no disuelto;
- b) leyes extranjeras que prohíben contraer matrimonio entre personas de distintas religiones, en particular respecto de las leyes que limitan el derecho de la mujer musulmana a contraer matrimonio con varón no musulmán;
- c) leyes extranjeras que admiten el matrimonio entre niños, es decir, respecto de menores que no hayan alcanzado la edad a partir de la cual el impedimento de edad es dispensable;

3 La bibliografía sobre esta cuestión es abundantísima como puede verse en: F. R. Aznar Gil, *Derecho Matrimonial Canónico*, vol.I: cánones 1055-1094, Salamanca 2007, 281-82. Véase además: E. Freitag, *Ehe zwischen Katholiken und Muslimen. Eine religionsrechtliche Vergleichsstudie*, Münster 2007; B. Ghiringhelli-A.Negri, *i matrimoni cristiano-islamici in Italia: gli interrogativi, il diritto, la pastorale*, Bologna 2008; G. Pomelli, *Il matrimonio tra cattolici e musulmani: fra multiculturalismo, ecumenismo e normativa canonica*, in: DE 113, 2002/I, 731-81; Ch. Saad, *Les mariages islamo-chrétiens*, París 2005; Varios autores, *Il matrimonio tra cattolici ed islamici*, Città del Vaticano 2002.

- d) leyes extranjeras que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes o aún en contra de la voluntad de los mismos⁴.

Hay que tener en cuenta, en suma, que «para el musulmán no existe diferencia entre Estado y Religión; su existencia está imbricada en el monismo cultural»⁵. El carácter totalizante del Islam impregna la vida del musulmán en todos los aspectos y le condiciona el modo de pensar, de actuar y de reaccionar, y por ello la religión no es sólo una religión islámica sino que es también un Estado islámico, un derecho islámico, una economía islámica: «el carácter totalizante del Islam lleva a confundir lo temporal y lo espiritual, la religión y la política...»⁶. Y esta concepción unitaria o monista, hay que tenerla muy presente tanto para la comprensión de sus normas como para calibrar las posibilidades reales de que se adapten a otras normas. Por otra parte, y refiriéndonos a las normas que regulan el matrimonio de los musulmanes, teniendo en cuenta la estructura teocrática que caracteriza el islamismo, la primera fuente normativa o Sharia es el Corán, así como otras fuentes que lo integran, amplían y completan. Y, a partir de estas normas básicas, se desarrollan los diferentes ordenamientos jurídicos propios de cada país musulmán⁷.

No es nuestra intención, obviamente, exponer aquí las legislaciones de los diferentes países musulmanes ya que ello, lógicamente, excede con muchos los límites de este comentario, sino únicamente señalar los elementos del matrimonio en el Islam que contrastan con el modelo matrimonial cristiano, coincidente todavía mayoritariamente con el occidental⁸: a) el matrimonio en el Islam tiene un significado y un valor religioso, en cuanto querido por Dios, pero es un contrato bilateral privado, para cuya validez no es necesaria una celebración pública, si bien las diferentes legislaciones civiles tienden a insistir cada vez más en su carácter público acen tuando que su celebración se debe hacer ante un funcionario religioso,

4 Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución-Circular sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, 29 julio 2005, n. V. Estas disposiciones suelen ser habituales en los ordenamientos jurídicos occidentales: cfr. en Italia Ministero dell'Interno. Dipartimento per gli affari interni e territoriali. Direzione centrale per i servizi demografici: Circolare 11 settembre 2007, n. 46: «Rilascio del nulla-osta al matrimonio ex art.116 c.c. subordinato alla condizione che il nubendo sia di religione musulmana».

5 S. Acuña Guirola-R. Domínguez Bartolomé, Aproximación al matrimonio musulmán en la Sharia, in: IC 84, 2002, 571; A. Motilla-P. Lorenzo, Derecho de familia islámico. Problemas de adaptación al Derecho español, Madrid 2002.

6 G. Piomelli, Il matrimonio tra cattolici e musulmani, art. cit., 731-34.

7 S. Acuña Guirola-R. Domínguez Bartolomé, art.cit., 572-74.

8 Seguimos la exposición contenida en: Presidenza della Conferenza Episcopale Italiana, «I matrimoni tra cattolici e musulmani in Italia», 29 aprile 2005, nn. 48-59.

siguiendo diferentes solemnidades y debiéndose inscribir en los registros estatales; b) la familia que nace del matrimonio islámico es una familia patriarcal, con deberes y papeles preestablecidos, es decir que está sometida a la autoridad del marido y esta impronta, superioridad masculina se manifiesta en diferentes ámbitos, debiéndose destacar la inferioridad del papel de la mujer y que la tutela de los hijos pertenece al padre que decide y controla su educación, en particular que sean educados en el Islam; c) la disolución del matrimonio se produce por el repudio y por el divorcio; el repudio es un acto unilateral del marido, que rompe el contrato matrimonial, si bien algunas legislaciones tienden a prohibirlo o a someterlo al control judicial, mientras que al divorcio también pueden acceder las mujeres; d) finalmente, la poligamia está permitida ya que el Corán consiente que el marido pueda tener hasta cuatro mujeres simultáneamente si bien condicionado a un tratamiento equitativo y suficiente para todas las mujeres.

Claramente se ve como en esta concepción del matrimonio se consagra la inferioridad de la mujer, así como hay otras normas que también contradicen el matrimonio cristiano⁹: la obligatoriedad de la dote por parte del varón que fácilmente puede confundirse con la compra de la mujer; la edad establecida para poder contraer matrimonio; la prohibición que tiene la mujer de casarse con un varón que no sea musulmán; la posibilidad de que, en algunos casos, el consentimiento no lo presten los propios interesados sino sus legítimos representantes, sobre todo en el caso de la mujer, así como la práctica de los denominados «matrimonios acordados»¹⁰; el repudio unilateral por parte del varón; la obligatoriedad de que los hijos sean educados en la religión paterna (musulmana), con la posibilidad de que les sean quitados a la madre no musulmana si existe el peligro de que ésta les aleje de la religión paterna; el carácter poligámico del matrimonio musulmán; etc.

2. Orientaciones de la Iglesia

Se entiende fácilmente, por todo ello, que la Instrucción «Erga Migrantes Caritas Christi», del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, indique que «si se presenta... una solicitud de matrimonio de una mujer católica con un musulmán..., debido también a los resultados de amargas experiencias, habrá que realizar una preparación muy esmerada y profunda durante la cual se ayudará a los novios a conocer y

9 S. Acuña Guirola-R. Domínguez Bartolomé, art. cit. 575 y ss.

10 Cfr. M. Ch. Ruscazio. «Matrimoni forzati» tra religione e diritto, in: QDPE 1, 2007, 221-56.

a «asumir», con toda conciencia, las profundas diversidades culturales y religiosas que tendrán que afrontar, tanto entre ellos, como en las familias y el ambiente de origen de la parte musulmana», recordando que la parte católica se deberá abstener de pronunciar o de firmar documentos que contengan la «shahada» (profesión de creencia musulmana), y que por lo que se refiere al bautismo de los hijos «las normas de las dos religiones... se oponen fuertemente», por lo que «es necesario... plantear el problema con toda claridad durante la preparación al matrimonio, y la parte católica tendrá que comprometerse a todo lo que exige la Iglesia»¹¹, a tenor del c.1125.

Las diferentes Conferencias Episcopales, por su parte, han publicado también sus correspondientes observaciones u orientaciones sobre los matrimonios no católicos y musulmanes en sus respectivos países. Así, por ejemplo, la Conferencia de las Iglesias Europeas y el Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa publicaron en 1997 unas directivas pastorales para los cristianos y las Iglesias en Europa sobre los matrimonios entre cristianos y musulmanes¹² donde, después de describir la situación y de sintetizar las líneas más importantes de las concepciones cristiana e islámica del matrimonio, ofrece una serie de interesantes sugerencias, tales como las diferentes fases en la atención pastoral prematrimonial, la propuesta de que los interesados hagan y firmen un contrato matrimonial para evitar problemas, la insistencia en que las partes sean conscientes de las características de la concepción matrimonial y de las respectivas obligaciones de cada parte, etc.

Más cercano a nosotros, y también más interesante por sus contenidos concretos, son las orientaciones de la Conferencia Episcopal Italiana de 2005, que estuvieron precedidas por un Comunicado de su Consejo Episcopal Permanente donde ya se indicaba que «sobre los matrimonios entre católicos y musulmanes prevalece la orientación de que se debe seguir una praxis rigurosa, valorando en cada caso si existen las condiciones para conceder la dispensa de la celebración del matrimonio»¹³. «Praxis rigurosa» que, según algunos autores, es oportuna teniendo en cuenta, como ya hemos indicado anteriormente, que la concepción del matrimonio y el puesto de la mujer en la religión y en la cultura islámica, son radicalmente diversos, si no diferentes, a la concepción del matrimonio y al puesto de la mujer en el cristianismo y en la cultura occidental, con una consideración de la mujer en un lugar inferior al hombre, con el reco-

11 Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, «Instrucción "Erga Migrantes Caritas Christi"», 3 mayo 2004, nn. 67-68.

12 «Matrimoni tra cristiani e musulmani. Direttive pastorali per i cristiani e le chiese in Europa», in: *Il Regno* 13, 1997, 436-48.

13 *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 1, 2000, 26-27.

nocimiento de la poligamia... O, dado que los hijos deben seguir la religión del padre musulmán, «es prácticamente imposible para la esposa cristiana mantener el compromiso que ha adquirido cuando ha pedido y obtenido la dispensa de la disparidad de culto... de hacer todo lo posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica» ya que los musulmanes no pueden aceptar que un musulmán tenga hijos cristianos estando obligados a que los hijos de un musulmán sean también musulmanes¹⁴.

La Presidencia de la Conferencia Episcopal Italiana, tras una profunda reflexión sobre el tema, publicó en el año 2005 unas indicaciones sobre el matrimonio entre católicos y musulmanes en Italia para orientar una actuación común en esta materia¹⁵. El documento comienza señalando que «la experiencia madurada en los años recientes induce en líneas generales a desaconsejar o incluso a no animar estos matrimonios» ya que «deben ser considerados uniones potencialmente problemáticas... a causa de una antropología cultural y religiosa profundamente diversa que las personas, a veces inconscientemente, llevan en sí mismas¹⁶. Expone, a continuación, brevemente la visión cristiana del matrimonio, para describir lo que se denomina «Itinerario de verificación y de preparación» dividido en cuatro fases (nn. 14-31): la primera es el momento del primer contacto del sacerdote con la pareja¹⁷ y tiene como finalidad principal, una vez descartado que el matrimonio no se solicita por la parte musulmana para la consecución de otros fines como puede ser el permiso de trabajo u otros similares, que la pareja sea consciente de lo que cada uno de ellos piensa sobre la religión, la cultura, la familia de pertenencia, la familia futura, los hijos, las garantías jurídicas, la celebración del matrimonio, etc., así como del matrimonio cristiano y de la posibilidad de concederles la dispensa del impedimento de disparidad de culto, indicándose expresamente que cuando no fuera posible conceder esta dispensa y «los dos insisten en su voluntad de casarse, podría ser pastoralmente preferible tolerar la perspectiva

14 Cfr. G. de Rosa, «Sul matrimonio tra musulmani e cristiani», in: *La Cività Cattolica* 151, 2000/II, 43-53.

15 Presidenza della Conferenza Episcopale Italiana, «I matrimoni tra cattolici e musulmani in Italia», 29 aprile 2005, in: *Il Regno* 17, 2005, 461-67. Cfr. M. Rivella, «I matrimoni tra cattolici e musulmani in Italia. Le indicazioni della Presidenza della CEI», in: *QDE* 20, 2007, 320-33. Otro documento reciente: Conférence Épiscopale de Suisse, «Mariage entre catholiques et musulmans», in: *La Documentation Catholique* 104, 2007, 418-22.

16 *Ibid.*, nn. 3-4.

17 Se recomienda que «el sacerdote que dialoga con la pareja tenga un cierto conocimiento del Islam, de sus tradiciones, de sus prácticas y de la concepción islámica del matrimonio, para ayudar a discernir la globalidad de la situación», por lo que, al menos a nivel diocesano, debería haber «un sacerdote experto, posiblemente ayudado por un grupo de laicos, en disposición de acompañar a los párrocos en la tarea de discernimiento matrimonial y de acompañamiento», n. 16.

del matrimonio civil, antes que conceder la dispensa, colocando a la parte católica en una situación matrimonial irreversible.¹⁸ Si se ve posible conceder la dispensa requerida, sigue el proceso con una preparación adecuada para que tomen la decisión oportuna, recalcando la necesidad de un acompañamiento pastoral posterior al matrimonio. Finalmente, los nn. 32-37 se detienen en describir la celebración del matrimonio.

El documento elaborado por la Presidencia de la Conferencia Episcopal Italiana, además, contiene tres apéndices muy interesantes. El primero de ellos trata sobre «la naturaleza del impedimento de disparidad de culto», c.1085 (nn. 38-44), recordando que la dispensa la debe solicitar el párroco de la parte católica, ya que de lo contrario el matrimonio es inválido, y su finalidad, así como los requisitos requeridos para su concesión (c.1125), señalando que «puede darse la eventualidad de que la parte católica, por lo general la mujer, aun habiendo asumido un compromiso verdadero y sincero, se encuentre después en la objetiva imposibilidad de mantenerlo... Se debe tener presente que los musulmanes observantes consideran que tienen la obligación de educar a los hijos masculinos en la propia creencia», por lo que «la parte católica... debe verificar profundamente y sin contentarse con aseguraciones genéricas las intenciones y las disposiciones de fondo de la parte musulmana, para ofrecer al Ordinario del lugar los elementos necesarios para ponderar la conveniencia de la concesión de la dispensa» (n. 41). Iguales garantías se deben obtener sobre la asunción de los fines y propiedades esenciales del matrimonio, especialmente en lo referente a la fidelidad conyugal. Todas estas precauciones, que se exigen para que el Ordinario pueda dar la dispensa, deben ser valoradas atentamente, prestando una atención especial a si la pareja pretende establecerse en su país islámico ya que entonces se considera que «es objetivamente bastante improbable que, más allá de la subjetiva buena voluntad, la parte católica pueda cumplir los compromisos asumidos para obtener la concesión de la dispensa. En este caso —esto es, en presencia de la intención manifestada ya desde el inicio de proceder a tal traslado— no es conveniente que el Ordinario conceda la dispensa»¹⁹.

El segundo apéndice trata sobre la profesión de fe musulmana (la Shahada) (nn. 45-47): cuando un varón católico quiere contraer matrimo-

18 Ibid., n. 21. Cfr. F. R.Aznar Gil, «El matrimonio canónico de extranjeros en España: actuaciones previas a su celebración», in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX), Salamanca 2009, 67-95.

19 Ibid., n. 44, añadiéndose que «también frente a la eventualidad que, para conformarse a las leyes del estado islámico y bajo la presión social, la pareja sea después inducida a celebrar el matrimonio islámico. Para tutela de la mujer católica se podría todavía tolerar la celebración del matrimonio civil en Italia... En tales países los hijos no podrán ser si no musulmanes y..., si están bautizados, deberán apostatar de la fe cristiana».

nio con una mujer musulmana, lo que está severamente prohibido por la ley coránica en virtud del impedimento de diferencia de religión, no así en el caso del varón musulmán que puede contraer matrimonio con una mujer cristiana o judía, como ya hemos indicado anteriormente, en los ordenamientos jurídicos de los países islámicos, en estos casos «la autorización civil a la celebración presupone la emisión de la Sada por parte del contrayente no musulmán (varón católico) o sea de la profesión de fe musulmana» (n. 45). Y, como se indica en el documento italiano, otro problema que se plantea normalmente en Italia es «cuando se pretende contraer matrimonio canónico al que se añadan también los efectos civiles; en tal caso, puede suceder que el consulado del país islámico no transmita los documentos al oficial del estado civil si antes no resulta que el contrayente católico ha emitido la Sada (profesión de fe musulmana)» (n. 46). Ante esto, caben dos opciones:

- a) el contrayente católico, para eliminar el obstáculo, pronuncia o suscribe la citada Sada pensando cumplir con ello una mera formalidad. Sin embargo, el documento italiano matiza que, en este caso, «en realidad, él pone un acto de apostasía de la fe católica y manifiesta una verdadera y propia adhesión al Islam. El párroco debe enseñar al contrayente católico el verdadero significado de la Sada, advirtiéndole que no se trata de un mero cumplimiento burocrático, sino de un verdadero y propio abandono formal de la fe católica» (n. 46)²⁰. Aunque más adelante volveremos sobre esta cuestión, puesto que también las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española inciden sobre este tema, consideramos que esta afirmación que en el año 2005 podía ser correcta, ya no lo es: ya L. Musselli indicaba que este caso, es decir varones católicos que, en la práctica, son obligados a realizar la profesión de la fe islámica para poder casarse con una mujer musulmana puesto que ésta, de otro modo, no podría acceder al matrimonio con él por la prohibición coránica de casarse con varones no musulmanes, reforzada por la praxis de algunos Estados de no conceder la documentación necesaria para las nupcias en el caso de que no haya tal conversión, es fácil que tal profesión de fe sea vista y plantea-

20 La nota 7 del citado documento amplía esta idea: «tal profesión de fe, si es realizada conscientemente, constituye un acto formal de abandono de la Iglesia católica (cfr.c.751), el cual, cuando asume la sustancia de verdadero delito, resultado sancionado por el can. 1364... Su emisión exime tanto de la forma canónica (cfr.cc.1108; 1117) como del impedimento de disparidad de culto (cfr.c.1086; 1). El católico que ha emitido tal profesión y se presenta al párroco pidiendo el matrimonio canónico, está obligado a retractarse formalmente de tal acto antes del matrimonio; si la parte católica rechaza hacerlo, incluso advertido de las graves consecuencias de la apostasía, debe ser remitido al matrimonio civil».

da por el varón católico como formalidad necesaria para poderse casar, realizada con la reserva mental de continuar viviendo su propia religión católica...²¹. Hay que tener en cuenta, además, la aclaración realizada en el año 2006 por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos sobre los elementos que configuran el abandono formal de la Iglesia²².

- b) La otra opción ofrecida es que, en este caso, «se podría valorar con el Ordinario la eventualidad de recurrir a la previa celebración del matrimonio con el rito civil, procediendo solo en un segundo momento a la celebración canónica, para superar la falta de los documentos por parte del consulado. La normativa italiana, de hecho, permite celebrar el matrimonio civil con una musulmana sin la debida documentación y sin el «nihil obstat» internacional, en cuanto que la disparidad de trato previsto por la legislación islámica contrasta con la Constitución italiana, según el principio de la reciprocidad»²³.

Finalmente, el apéndice tercero trata sobre «algunos elementos de conocimiento del matrimonio en el Islam» (nn. 48-59), ya expuestos anteriormente.

3. La Conferencia Episcopal Española

También en nuestro país se plantea esta misma problemática, si bien el número de matrimonios entre católicos y musulmanes no parece ser especialmente significativo. Como indican X. Martínez Gras y J. L. Llaquet de Entrambasaguas²⁴, «inicialmente, en los años setenta, numerosos adinerados estudiantes medio-orientales (sirios, egipcios, palestinos y libaneses), tras concluir sus estudios —principalmente de medicina y farmacia—, se establecieron en las grandes urbes españolas y constituyeron las primeras comunidades religiosas islámicas... La mayoría de los musulmanes que han ido viniendo a España posteriormente, lo han hecho por razones políticas, que les llevaban a vivir en un exilio forzoso, o bien por razones de super-

21 L. Musselli, «Nullità e scioglimento del matrimonio canonico tra cattolici ed islamici», in: *Il matrimonio tra cattolici ed islamici*, Città del Vaticano 2002, 173.

22 Véase infra notas 32 y 33.

23 Ibid., n. 47, que añade: «El matrimonio civil así celebrado, sin embargo, será válido solo para el ordenamiento italiano y no en el país de origen de la mujer musulmana; la pareja, por eso, con toda probabilidad, deberá afrontar gravosos problemas en relación tanto con la familia, como en el país de origen».

24 X. Martínez Gras-J.L. Llaquet de Entrambasaguas, «Matrimonios entre católicos y musulmanes. La realidad catalana», in: *IC 85*, 2003, 301-303.

vivencia ante la precariedad laboral y económica en sus países de origen». Estos mismos autores señalan que se calcula que alrededor del 36% de los inmigrantes musulmanes españoles residen en Cataluña, indicando igualmente algunos datos sobre la celebración de matrimonios islámicos, de separaciones y de divorcios, y de dispensas del impedimento de disparidad de cultos concedidas por las diócesis catalanas para la celebración del matrimonio entre católicos y musulmanes durante los años 1990-2000²⁵.

La Conferencia Episcopal Española, siguiendo el ejemplo de otras, publicó unas primeras «Orientaciones pastorales» en el año 1988 sobre estos matrimonios, y recientemente ha publicado otras en el año 2008 que, sin decirlo explícitamente, sustituyen a las anteriores. Estas orientaciones, que siguen muy de cerca a las publicadas por la Presidencia de la Conferencia Episcopal Italiana en el año 2005, se dividen en dos partes: la primera, titulada «Matrimonio católico y matrimonio musulmán: contexto pastoral e identidad religiosa» (nn. 1-17), comienza indicando que «el número total de musulmanes en España, sin contar la población musulmana de Melilla y Ceuta, puede estimarse actualmente en torno al millón», en su gran mayoría hombres, y que «han ocasionado diversos casos de matrimonios entre cristianos y musulmanes»²⁶. Señala el documento las dificultades que conllevan estos matrimonios por las importantes diferencias de costumbres, tradiciones, culturas y creencias, que pueden convertirse en fuente de problemas para los futuros esposos, por lo que se subraya la necesidad de un adecuado conocimiento de las distintas partes y una especial preparación. Se exponen, luego, algunas ideas básicas del matrimonio cristiano (nn. 6-8), recordando una vez más que «la diferencia de fe y de contexto social y jurídico entre los países de cultura cristiana y musulmana puede crear serios problemas para la convivencia del matrimonio y para la plenitud de la vida conyugal, así como para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de educar cristianamente a los hijos... La Iglesia... es consciente de la dificultad del cumplimiento de esta promesa (hacer cuanto le sea posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica), contrapuesta no sólo a las obligaciones religiosas del musulmán practicante, sino también, cuando la parte musulmana es el varón, a las disposiciones jurídicas que, en el derecho musulmán, obligan al hijo a seguir la religión del padre»²⁷.

25 Ibid. 334-337. Llama poderosamente la atención el bajo número de dispensas solicitadas.

26 Se indica que en el año 2005 se celebraron en España 27 matrimonios canónicos con cónyuge musulmán, de los que 7 eran mujeres.

27 CEE, «Orientaciones pastorales 2008», n. 9.

Los nn. 10-17 están dedicados a exponer, también conscientemente, algunas de sus características, ya reseñadas anteriormente, entre las cuales se destacan que el varón puede tener hasta cuatro mujeres; que el varón puede disolver el matrimonio unilateralmente mediante el repudio; que los hijos son un don de Dios al varón, a través de la mujer, por lo que su dominio sobre ellos es absoluto; en algunos países se permite al padre casar a la hija virgen sin el consentimiento de ésta; se exige la dote por parte del varón; el matrimonio es un contrato de carácter privado que suele ir acompañado de una ceremonia de carácter religioso... Se resumen, finalmente, algunas de las disposiciones musulmanas que más se oponen a la concepción cristiana y occidental del matrimonio²⁸: la poligamia; el hijo siempre tiene que seguir la religión del padre cuando éste es un musulmán, ignorando el derecho de la mujer no musulmana; solo se hereda entre personas de la misma religión; en caso de disolución del matrimonio, los hijos se entregan al padre musulmán, cumplida una edad, o si ha fallecido a la familia de éste pero no a su madre...

La segunda parte del documento, titulada «Orientaciones sobre el matrimonio entre católicos y musulmanes» (nn. 18-47), comienza resaltando la necesidad de que ambos cónyuges conozcan las características del matrimonio según la cultura y la religión del otro, distinguiendo tres momentos o fases: discernimiento y preparación, celebración y acompañamiento pastoral. La primera fase, «discernimiento y preparación» (nn. 23-32), insiste en el adecuado conocimiento que deben tener los futuros esposos sobre cada uno de ellos, sobre sus familias, sobre su cultura y forma de vivir, sobre el estatuto jurídico del matrimonio en las respectivas religiones, etc., insistiendo en que no deben dejarse de lado en el diálogo con los contrayentes cuestiones concretas tales como las relacionadas con la fe y la religión, con la tradición cultural, con la familia de origen, con la familia que quieren formar, con relación a los aspectos jurídicos, etc., indicándose que «antes de la celebración del matrimonio canónico, los contrayentes católico y musulmán han de prepararse mediante un cursillo adecuado, en el que no han de faltar las informaciones sobre la igual dignidad del varón y la mujer, la estabilidad del matrimonio, los derechos humanos y el ejercicio de la libertad religiosa. Es muy importante que no falte la información sobre el derecho musulmán, y particularmente el del propio país»²⁹, así como que «con el fin de lograr una progresiva preparación y no precipitar indebidamente el matrimonio canónico, los contrayentes católico y musulmán pueden formalizar su compromiso mediante el

²⁸ *Ibid.*, n. 17.

²⁹ *Ibid.*, n. 28.

matrimonio civil... haciéndoles saber que están obligados posteriormente a la forma canónica del matrimonio», señalando que en este caso deberán presentar la documentación preceptuada por el Código Civil español y evitándose así la «utilización del matrimonio para la adquisición de la nacionalidad española o la legalidad laboral»³⁰. Finalmente se indica que para la celebración válida se debe solicitar la dispensa del Ordinario del lugar, que sólo concederá si se cumplen las condiciones fijadas en el c.1125, y estableciéndose que «las declaraciones y promesas no deben enunciarse de forma genérica, sino especificarse por el escrito: el respeto a la práctica del culto católico de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad religiosa; la decisión del bautismo y educación católica de los hijos, así como la exclusión de la poligamia, el matrimonio de placer, el repudio o el divorcio. Conviene que estas declaraciones y promesas tengan valor incluso civil»³¹.

La «celebración» (nn. 33-38) de estos matrimonios se debe realizar siguiendo lo establecido en el Código de Derecho Canónico y en el Ritual del Matrimonio, y la tercera y última fase, denominada «acompañamiento pastoral» (nn. 39-47), recuerda el apoyo pastoral que debe prestarse a este tipo de matrimonios, sobre todo si el matrimonio se establece en un país mayoritariamente musulmán. Finalmente, las Orientaciones pastorales de la Conferencia Episcopal Española también incluyen un apéndice dedicado a «shahada o profesión de fe musulmana», siguiendo muy de cerca lo señalado en el documento de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Italiana que hemos expuesto anteriormente.

El texto de la Conferencia Episcopal Española señala, acertadamente, que «cuando un varón católico tiene intención de casarse con una mujer musulmana hay que tener en cuenta que este caso está expresamente prohibido por la ley islámica», según ya hemos indicado anteriormente, pudiendo ocurrir que, al plantearse de hecho un matrimonio de estas características, «la embajada o consulado del país de origen de la mujer musulmana no tramite los documentos que conceden efectos civiles al matrimonio hasta que no tenga constancia de que el cónyuge católico haya pronunciado la «shahada» o profesión de fe musulmana». También aquí, como en el caso del documento italiano, se plantean dos posibilidades:

- a) que, para superar esta dificultad, «el cónyuge católico podría verse requerido a firmar un documento testimoniando haber pronunciado dicha profesión de fe musulmana, creyendo que está cumpliendo un mero trámite burocrático». La Conferencia Episcopal Española, siguiendo lo indicado por la italiana, también advierte «que en tal caso se

30 Ibid., n. 29.

31 Ibid., n. 32.

trata de un acto de apostasía de la fe católica y de verdadera adhesión a la religión musulmana», indicando que se debe informar «al contrayente católico del significado real de la shahada, poniendo especial énfasis en que no se trata de un mero trámite burocrático, sino de un abandono formal de la fe católica», por lo que la persona católica que hubiere realizado tal acto «está obligada a retractarse de ella formalmente antes del matrimonio; en caso de rehusar la retractación, tras haber sido advertida de las graves consecuencias de la apostasía, debe ser orientada hacia un matrimonio civil».

Ya hemos indicado anteriormente que esta equiparación de la profesión de fe musulmana, realizada con la finalidad de evitar las trabas administrativas para contraer matrimonio, y el abandono formal de la fe católica no es correcta: además de las razones ya indicadas en ese momento, tenemos que recordar que la Carta Circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, del 13 de marzo de 2006³², indicaba que «el abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero “actus formalis defectionis ab Ecclesia” también a los efectos de las excepciones previstas en los cánones arriba mencionados, debe concretarse en: a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica; b) la actuación y manifestación externa de esta decisión; c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esa decisión»³³. Es evidente que el acto de profesión de la fe islámica, realizada por un varón católico solamente con el fin de poder contraer matrimonio con una mujer musulmana, no reúne los requisitos exigidos para que tal acto sea calificado como un abandono formal de la iglesia católica.

- b) La otra opción planteada es que «el Ordinario del lugar podría evaluar la posibilidad de recurrir a un previo matrimonio civil... Posteriormente se podía pensar en una celebración canónica»³⁴.

* * *

32 Comunicaciones 38, 2006, 180-82. Cfr. F.R.Aznar Gil, «El acto formal de defección de la Iglesia Católica. Comunicación del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos (13 de marzo de 2006). Texto y comentario», in: REDC 63, 2006, 125-48.

33 El documento, además, especifica que «el contenido del acto de voluntad ha de ser la ruptura de aquellos vínculos de comunión —fe, sacramentos, gobierno pastoral— que permiten a los fieles recibir la vida de gracia en el interior de la Iglesia. Esto significa que un tal acto formal de defección no tiene sólo carácter jurídico-administrativo... sino que se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone por tanto un acto de apostasía, de herejía o de cisma».

34 Ya hemos indicado anteriormente cómo la legislación civil española no reconoce este tipo de prohibiciones al ser consideradas como contrarias al orden público español. El documento de la Conferencia Episcopal Española, además, indica que «de celebrarse el matrimonio acogiendo»

La Conferencia Episcopal Italiana y la Unión Cristiana Evangélica Bautista de Italia han publicado el 30 de junio de 2009 un documento común sobre el matrimonio entre católicos y bautistas³⁵ en el que, después de señalar los puntos comunes y las divergencias sobre el matrimonio entre ambas religiones, establecen unas normas comunes para la celebración de estos matrimonios, en el que resuelven los problemas de la libertad religiosa de cada parte, la educación religiosa de los hijos, los aspectos civiles del mismo, etc., indicando claramente con ello que es posible llegar a una colaboración en la celebración de matrimonios de entre personas de distinta religión, manteniendo cada confesión religiosa su propia identidad y principios, y sin desconocer las dificultades que este tipo de matrimonios conllevan. La Iglesia Católica cree que, a pesar de las dificultades que presentan los matrimonios celebrados entre personas de diferente religión, también presentan ventajas y es posible su celebración con el respeto de unos presupuestos básicos comunes y con las debidas cautelas. Esto nos está indicando que los problemas que plantean los matrimonios entre católicos y musulmanes no se derivan sólo de la diferente religión de las partes sino, principalmente, de la diferente concepción de la persona, del matrimonio, etc., existentes entre ambas religiones, por lo que se explica la «praxis rigurosa» que han adoptado algunas Conferencias Episcopales en la celebración de estos matrimonios.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

se a la legislación civil vigente, sin el consenso de la representación diplomática correspondiente, el matrimonio tendría validez solamente en España y en aquellos países con los que exista acuerdo al respecto. De trasladarse la pareja al país de origen de la mujer, en muchos casos deberá afrontar delicados problemas tanto la familia de ella como ante las autoridades del país».

35 Conferenza Episcopale Italiana–Unione Cristiana Evangelica Battista d'Italia, «I matrimoni tra cattolici e battista», 30 giugno 2009, in: *Il Regno* 17, 2009, 570-84.